

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
L.P.D./M.G.P. c.p.m.

M. G. J.

CIRCULAR N.º 579

SANTIAGO, 9 de mayo de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JUNIO DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970- M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y Nos. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de junio conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de junio se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 4,70/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 5,50/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del

10 de junio de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.o 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.o de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 5,5o/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.o 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.o 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por circular N.o 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C. N.o 1, letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Para los empleadores que se acogieron al artículo único transitorio del D.L. N.o 1526 y concurren a pagar durante el mes de abril se le liquidarán los reajustes, de acuerdo a la Tabla N.o 1 de la presente circular y se deducirán a estos montos la condonación de reajustes, que la institución previsional haya dispuesto en la liquidación determinada en el mes de octubre según Tabla N.o 1 de la Circular N.o 549 de esta Superintendencia. A la suma de las imposiciones más reajustes deducida la reajustabilidad condonada cabe agregar para este mes un 8o/o de interés penal.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	48.837,0	147.750,0
	DICIEMBRE	48.834,0	147.750,0
1971:	ENERO	48.154,0	145.688,0
	FEBRERO	47.807,0	144.638,0
	MARZO	47.238,0	142.918,0
	ABRIL	46.092,0	139.449,0
	MAYO	44.832,0	135.633,0
	JUNIO	43.942,0	132.938,0
	JULIO	43.812,0	132.549,0
	AGOSTO	43.345,0	131.135,0
	SEPTIEMBRE	42.890,0	129.762,0
	OCTUBRE	42.183,0	127.621,0
	NOVIEMBRE	41.086,0	124.300,0
	DICIEMBRE	39.983,0	120.962,0
1972:	ENERO	38.575,0	116.697,0
	FEBRERO	36.226,0	109.583,0
	MARZO	35.262,0	106.663,0
	ABRIL	33.374,0	100.944,0
	MAYO	32.011,0	96.819,0
	JUNIO	31.357,0	94.838,0
	JULIO	30.020,0	90.790,0
	AGOSTO	24.461,0	73.949,0
	SEPTIEMBRE	20.019,0	60.491,0
	OCTUBRE	17.376,0	52.485,0
	NOVIEMBRE	16.453,0	49.690,0
	DICIEMBRE	15.186,0	45.856,0
1973:	ENERO	13.769,0	41.565,0
	FEBRERO	13.222,0	39.908,0
	MARZO	12.452,0	37.579,0
	ABRIL	11.300,0	34.091,0
	MAYO	9.466,0	28.535,0
	JUNIO	8.186,0	24.660,0
	JULIO	7.101,0	21.375,0
	AGOSTO	6.067,0	18.246,0
	SEPTIEMBRE	5.192,0	15.596,0
	OCTUBRE	2.772,0	8.268,0
	NOVIEMBRE	2.623,0	7.817,0
	DICIEMBRE	2.503,0	7.458,0
1974:	ENERO	2.194,0	6.523,0
	FEBRE RO	1.763,0	5.221,0
	MARZO	1.543,0	4.559,0
	ABRIL	1.338,0	3.940,0
	MAYO	1.231,0	3.618,0
	JUNIO	1.018,0	2.977,0
	JULIO	912,8	2.660,0
	AGOSTO	822,4	2.389,0
	SEPTIEMBRE	728,0	2.106,0
	OCTUBRE	594,0	1.756,0
	NOVIEMBRE	524,2	1.591,0
	DICIEMBRE	476,4	1.488,0

1975:	ENERO	404,3	1.294,0
	FEBRERO	334,9	1.096,0
	MARZO	226,6	887,3
	ABRIL	212,5	717,4
	MAYO	176,2	604,9
	JUNIO	141,3	488,6
	JULIO	123,9	438,5
	AGOSTO	108,8	394,4
	SEPTIEMBRE	95,1	352,7
	OCTUBRE	83,5	317,5
	NOVIEMBRE	73,3	286,0
	DICIEMBRE	64,9	260,4
1976:	ENERO	55,5	226,2
	FEBRERO	47,4	196,4
	MARZO	39,2	161,1
	ABRIL	32,7	133,3
	MAYO	27,6	112,4
	JUNIO	22,7	89,1
	JULIO	19,1	73,7
	AGOSTO	16,5	64,7
	SEPTIEMBRE	13,8	53,0
	OCTUBRE	11,5	43,4
	NOVIEMBRE	9,7	38,1
	DICIEMBRE	7,9	31,4
1977:	ENERO	6,2	24,0
	FEBRERO	4,7	17,2
	MARZO	3,3	10,5
	ABRIL	2,1	5,5
	MAYO	3,0 (*)	

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de mayo de 1977, convenidos o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de junio.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.015,0
NOVIEMBRE	1.679,0
DICIEMBRE	1.522,0
1975: ENERO	1.423,0
FEBRERO	1.236,0
MARZO	1.047,0
ABRIL	846,5
MAYO	683,7
JUNIO	575,8
JULIO	464,3
AGOSTO	416,2
SEPTIEMBRE	374,0
OCTUBRE	334,0
NOVIEMBRE	300,3
DICIEMBRE	270,0
1976: ENERO	245,5
FEBRERO	212,8
MARZO	184,2
ABRIL	150,3
MAYO	123,7
JUNIO	103,6
JULIO	81,3
AGOSTO	66,5
SEPTIEMBRE	57,9
OCTUBRE	46,7
NOVIEMBRE	37,5
DICIEMBRE	32,4
1977: ENERO	26,0
FEBRERO	18,9
MARZO	12,4
ABRIL	5,9

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.